



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MAVILÓN GUZMÁN CAVALCANTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mavilón Guzmán Cavalcanti contra la Resolución 7, de fecha 12 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2022, don Mavilón Guzmán Cavalcanti interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Rigoberto Dueñas Carhuapoma, juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga; y contra la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los magistrados Donaires Cuba, Paredes Infanzón y Ortiz Arévalo. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Mavilón Guzmán Cavalcanti solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 31, de fecha 30 de enero de 2017³, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de posesión indebida de teléfono celular en establecimiento penitenciario a nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 37, de fecha 22 de mayo de 2017⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El recurrente sostiene que siempre cuestionó que no existía prueba

¹ F. 161 del expediente

² F. 34 del expediente

³ F 4 del documento pdf del expediente

⁴ F. 27 del documento pdf del expediente

⁵ Expediente 0091-2015-0-0501-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MAVILÓN GUZMÁN CAVALCANTI

alguna en su contra, solo hechos calumniosos que negó de manera uniforme y sin contradicciones; y que ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios. Indica que no se realizó una inspección técnico policial en el lugar de los hechos; es decir, en el Pabellón mediana 2 del E.P. de Ayacucho para la reconstrucción de los hechos, a efectos de hacer evidente las contradicciones del efectivo técnico Palomino, ya que no era posible que dicha persona pueda visualizar desde el piso del pabellón hacia la tercera cama donde se encontraba descansando.

Añade que no es posible, como así afirma el testigo, que se le hubiese encontrado con el celular en la mano, puesto que no existe medio probatorio que respalde ese dicho, ni el acta de comiso respalda este hecho, pues fue elaborada conforme a la voluntad de las autoridades. Además, no se realizó pericia técnica para verificar que el celular estuviese operativo. Refiere que, supuestamente, el día de la intervención por la tarde se recibieron ocho llamadas en el celular, pero la intervención fue en horas de la mañana, por lo que las autoridades pudieron comunicar el hecho al Ministerio Público o contestar las llamadas, a efectos de encontrar al real responsable.

El recurrente sostiene que las cuestionadas sentencias no se encuentran motivadas, pues existe ausencia de indicios en su contra, y estos han sido sustituidos por meras especulaciones que no pueden fundamentar una sentencia penal. Añade que, en la sentencia de vista se indica que si bien el número telefónico se encuentra inoperativo, es porque el peritaje se realizó dos años después de la incautación del celular, pero a la fecha de los hechos sí estaba operativo. Empero, el 12 de agosto de 2012, no se practicó pericia alguna, y si en fecha posterior la pericia refiere que este está inoperativo; por consiguiente, el celular estaba inoperativo.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante Resolución 1, de fecha 23 de junio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere, que de los argumentos esgrimidos como fundamentos de la demanda, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, la precitada demanda no reviste de una connotación constitucional que deba ser

⁶ F. 48 del expediente

⁷ F. 54 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MAVILÓN GUZMÁN CAVALCANTI

amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso penal promovido en contra suya.

De otro lado, señaló que no se evidencia una vulneración y/o afectación al deber de una correcta motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, menos una vulneración negativa, directa y concreta al derecho a la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del *habeas corpus*, contexto en el que corresponde el rechazo de la presente demanda. Además, que de la sentencia de segunda instancia se aprecia que los agravios del recurso de apelación de sentencia condenatoria son los mismos que los fundamentos de la presente demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por estimar que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial del Poder Judicial se verifica que mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de abril de 2022, se declaró improcedente otra demanda de *habeas corpus*⁹, en la que también se pretendía la nulidad de las mismas resoluciones cuestionadas en el presente proceso. Esta decisión que quedó firme mediante sentencia de vista, Resolución 6, de fecha 10 de mayo de 2022, por lo que le asiste la calidad de cosa juzgada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por similar fundamento. Estima también que en el otro proceso de *habeas corpus*, los jueces de primera y segunda instancia declararon improcedente la demanda, luego de haber verificado el fondo de la pretensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 31, de fecha 30 de enero de 2017¹⁰, que condenó a don Mavilón Guzmán Cavalcanti como autor del delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de posesión indebida de teléfono celular en establecimiento penitenciario a nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la

⁸ F. 136 del expediente

⁹ Expediente Poder Judicial 00694-2022

¹⁰ F 4 del documento pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MAVILÓN GUZMÁN CAVALCANTI

sentencia de vista Resolución 37, de fecha 22 de mayo de 2017¹¹, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹²; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha afirmado en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y su subsistencia, así como la determinación de la pena es de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
5. En el presente caso, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a la apreciación de los hechos, a la tipificación, a la falta de responsabilidad penal, y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, alega que lo condenaron sin prueba suficiente, sino solo con hechos calumniosos que ha negado de manera uniforme y sin contradicciones; que ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios; que no se realizó una inspección técnico policial en el lugar de los hechos en el Pabellón mediana 2 del E.P. de Ayacucho para la reconstrucción de los hechos, a efectos de hacer

¹¹ F. 27 del documento pdf del expediente

¹² Expediente 0091-2015-0-0501-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MAVILÓN GUZMÁN CAVALCANTI

evidente las contradicciones del efectivo técnico Palomino, ya que no era posible que dicha persona pueda visualizar desde el piso del pabellón hacia la tercera cama donde se encontraba descansando. Sin embargo, dichos cuestionamientos relacionados a la falta de responsabilidad penal e insuficiencia de medios probatorios, corresponde que sean analizados por la judicatura ordinaria.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ